Señora
JUEZ VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 11001-40-03-029-2024-01396-00.

De OSCAR FERNANDO CUELLAR PINZON contra RICARDO SEGURA ALBINO y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS, apoderado reconocido del demandante, mediante el presente escrito **descorro** las **excepciones** propuestas por la doctora **Nathalya Lasprilla Herrera**, apoderada de **La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo**, lo que hago en el orden propuesto y en los siguientes términos:

I. TERMINO PARA DESCORRER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

El parágrafo del artículo 9° de Ley 2213 de 2022, textualmente preceptúa

> *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

En concordancia con el artículo 370 del C.G.P., el cual reza:

> *"PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan."*

Valga recordar el requisito establecido en la ley, el cual indica que cuando se pretenda prescindir del traslado de las excepciones, será menester hacer el envío de los documentos mediante correo certificado.

En el presente asunto, el requisito no fue satisfecho, sin embargo, si la Señora Juez considera que mi apreciación no es correcta, entonces el término de lo cinco (5) días empezó a correr el día viernes 13 de junio de 2025, y finaliza el jueves 19 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que el correo remitido por la doctora Nathalya Lasprilla Herrera, llegó el martes 10 de junio de 2025.

II. EN CUANTO A LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Si bien es cierto que no tengo la obligación legal de pronunciarme sobre la contestación de los hechos que realiza la parte pasiva, también lo es que dejar pasar por desapercibido las mismas, es permitir que los sucesos reales sean ignorados, es así como me pronuncio respecto a aquellos que me parecen relevantes.

Hechos 1° y 2°. Estos hechos están planamente probados a través del Informe Policial de Accidente de Tránsito N.º A001394015 y el certificado de accidentes del vehículo de placas KER951 expedido por la Secretaria Distrital de Movilidad, ambos adosados al plenario.

Ahora bien, de acuerdo a la información disponible a la fecha en los aplicativos SIGAT / SIMUR el vehículo de placas **KER951** registra la siguiente información:

CONSULTA SINIESTRALIDAD - BASE DE DATOS-SIGAT_II		
FECHA	**FORMULARIO**	**GRAVEDAD**
VIERNES, 4 MARZO 2022 09:00 PM	A001394015	CON HERIDO

En el numeral 8 del Informe Policial de Accidente de Tránsito N.º A001394015, titulado *"CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS"*, (vehículo 1) se acredita expresamente que Ricardo Segura Albino se encontraba en calidad de conductor del vehículo de placas KER951.

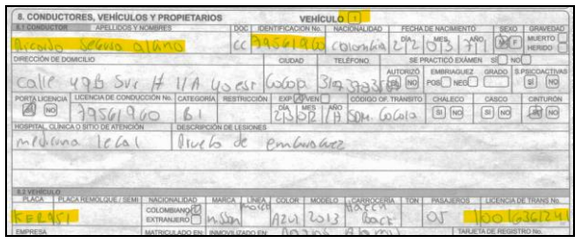

En el numeral 8 del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001394015, titulado *"CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS"*, (vehículo 2) se acredita expresamente que Oscar Fernando Cuellar Pinzón se encontraba en calidad de conductor de la motocicleta de placas UIX12F.

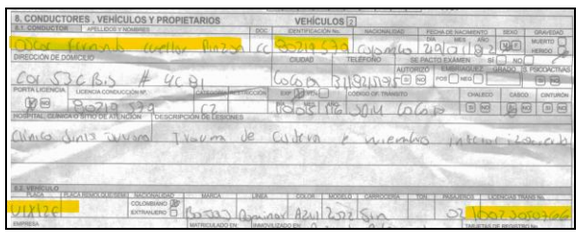

Hechos 4° y 5°. Las lesiones sufridas por el señor Óscar Fernando se encuentran debidamente documentadas y descritas en los Informes Periciales de Clínica Forense, así como en la historia clínica que fue aportada con la demanda, constituyéndose en elementos probatorios idóneos y pertinentes.

En cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, estas fueron detalladamente consignadas en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001394015, el cual contiene la hipótesis del caso y la identificación del funcionario que elaboró dicho informe. Se trata, en consecuencia, de un documento público que goza de presunción de autenticidad y veracidad, en tanto no ha sido objeto de tacha ni de contradicción directa por parte del demandado.

Bajo ese entendido, era deber procesal de la parte pasiva pronunciarse de forma clara y precisa frente a dicha prueba, lo cual no ocurrió. Por tanto, carece de fundamento la afirmación según la cual se trata de un hecho que no le consta, pues todas las pruebas obrantes en el expediente permitían emitir una posición de fondo sobre el contenido de estos numerales.

Por lo anterior, y en aplicación del principio de saneamiento del proceso, así como de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a su despacho tener como ciertos los hechos en cuestión, en razón a la falta de oposición específica y la existencia de prueba documental seria y no desvirtuada.

Hechos 6°, 7°, 8° y 9°. En la contestación de estos hechos, la parte demandada omite y desestima de manera injustificada el material probatorio debidamente allegado al proceso, lo que resulta altamente perjudicial para el correcto avance del litigio.

Las graves lesiones personales sufridas por mi representado, los procedimientos quirúrgicos a los que fue sometido, el manejo de terapias físicas y las secuelas de carácter permanente determinadas, se encuentran plenamente documentados en la historia clínica y en los informes periciales de clínica forense expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso.

Por ello, insto respetuosamente a la apoderada de la parte demandada a realizar un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas al proceso. En estos documentos se detalla con precisión las graves y persistentes afecciones a mi representado derivadas del accidente de tránsito.

Hecho 10°. Dentro del presente proceso, allegué como prueba documental una certificación de ingresos mensuales expedida por la contadora publica, Alba Luz Rincón Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.793 de Zipaquirá y con tarjeta profesional No. 105015-T, la cual

fue debidamente acompañada de los soportes que la respaldan, tales como: una declaración extrajuicio emitida por la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, la declaración de renta correspondiente al año gravable 2022 y los extractos bancarios respectivos.

De la revisión integral de dichos documentos, se evidencia con claridad que mi representado percibía un ingreso mensual promedio de $6.000.000, producto del desarrollo de su actividad comercial como propietario del establecimiento de comercio Distribuidora de Belleza Mokka, ubicado en la ciudad de Zipaquirá.

En consecuencia, carece de sustento la objeción formulada por la parte demandada en este hecho, toda vez que la apoderada contaba con todos los elementos probatorios necesarios, idóneos y concordantes para tener por acreditado el hecho alegado, razón por la cual solicito respetuosamente al despacho que lo tenga como cierto.

En el traslado entregado a los demandados obran las pruebas necesarias para que, al responder la demanda, el apoderado pueda aceptarlas, negarlas o rechazarlas. No es aceptable que, al contar con elementos de juicio suficientes, conteste de manera simple que no le constan los hechos, cuando estos pueden ser debidamente contestados conforme a derecho con las pruebas adosadas al plenario por el suscrito apoderado de la parte activa. Por lo tanto, solicito respetuosamente a la Señora Juez que, en aplicación del artículo 97 del Código General del Proceso, declare ciertos los hechos susceptibles de confesión que no fueron respondidos adecuadamente por la defensa de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

III. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. La denominada **ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CAUSA EXTRAÑA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La lectura detenida de la excepción formulada por la apoderada de la parte demandada, según la cual sostiene que el accidente de tránsito que hoy nos convoca ocurrió por culpa exclusiva de la víctima. Tal conclusión, según expone, se desprende del análisis que realizó del Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001394015; sin embargo, dicho análisis es errado y carente de sustento probatorio.

La apoderada afirma, sin respaldo técnico ni prueba válida alguna, que mi representado, Óscar Fernando, transitaba a exceso de velocidad, prueba de ello en una supuesta huella de frenado de 14.20 metros, lo que sin duda alguna constituye una lectura completamente equivocada del informe en mención.

Es preciso aclarar que el documento elaborado por el agente de tránsito no señala que dicha distancia corresponda a una huella de frenado de la motocicleta. Por el contrario, el informe es claro al establecer que tal medida corresponde al arrastre del vehículo posterior al impacto.

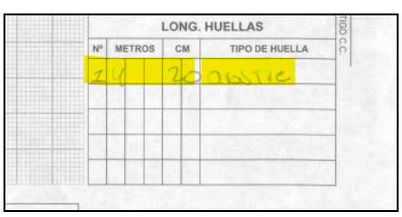

Por el contrario, es en el mismo I.P.A.T., se acredita la conducta culposa del conductor del vehículo de placas KER951, fue él quien omitió atender la señal de tránsito vertical dispuesta en el lugar de los hechos, concretamente la señal de “PARE”. Esta omisión fue claramente advertida por el agente de tránsito que atendió el accidente, quien, en ejercicio de su función y conforme a los hechos verificados en el sitio, codificó al citado conductor con la causal 112, que de acuerdo con la Resolución 11268 de 2012, corresponde a la desobediencia de señales de tránsito.

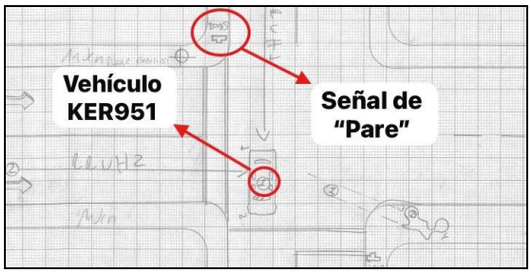

Esta infracción no solo fue consignada en el numeral 17 del informe de tránsito, sino que fue ilustrada gráficamente en el bosquejo topográfico anexo, en donde se indica con claridad la ubicación final de los vehículos, sus trayectorias respectivas y la disposición de la señalización vial existente, lo cual refuerza aún más la conclusión que el accidente fue consecuencia directa del actuar imprudente y negligente del conductor del vehículo de placas KER951, y no del comportamiento de la víctima.

La responsabilidad en el presente asunto no es difusa ni genera incertidumbre, por el contrario, se encuentra plenamente acreditada y recae de manera directa sobre Ricardo Segura Albino, conductor del vehículo de placas KER951, quien, con su actuar negligente e imprudente, vulneró de forma flagrante el deber objetivo de cuidado y quebrantó el principio de confianza que rige las relaciones viales. En virtud de dicha conducta, tanto el mencionado conductor como la compañía La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, en su calidad de aseguradora del rodante pilotado por el citado, deben responder por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a mi representado. Así debe reconocerse en la sentencia que resuelva esta instancia.

Ahora bien, es claro que, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debe verificarse una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el perjuicio irrogado. En este caso, dicha relación se encuentra acreditada con los elementos probatorios allegados al proceso, entre los cuales destaco la historia clínica, los Informes Periciales de Clínica Forense, de manera muy especialmente el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001394015, los que demuestran, de manera clara, directa y concluyente, que las lesiones sufridas por Óscar Fernando Cuéllar Pinzón fueron consecuencia directa del accidente ocasionado por el conductor del vehículo de placas KER951.

Este razonamiento se ajusta al principio jurídico expresado en el aforismo latino ***"Da mihi factum, dabo tibi ius"***, esto es, "***Dame los hechos, te daré el derecho"***, pues los hechos están probados y el derecho, en consecuencia, debe ser reconocido.

El Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001394015, constituye prueba documental idónea e irrefutable que compromete la responsabilidad directa de Ricardo Segura Albino.

En el I.P.A.T., el agente de tránsito dejó constancia que el conductor del vehículo de placas KER951 omitió atender la señal de "PARE" existente en el lugar del accidente, ya que se encontraba incorporándose a una vía de mayor prelación. Tal omisión configuró un comportamiento riesgoso y reprochable, al no detenerse la marcha, hacer que la velocidad fuera cero para verificar que no circularan otros vehículos antes de continuar su marcha.

Es claro que la intersección donde ocurrió el siniestro que nos ocupa, está reglamentado, esto es, que una disposición legal que obliga a aquellos conductores que circulan por la calle 4f, que al llegar a la esquina deben detener la marcha, hacer que su velocidad sea cero, de forma que permita la libre circulación de aquellos que circulan por la carrera 43b, quienes tienen la prelación.

Alegar que el motociclista no se detuvo en la intersección por el exceso de velocidad, es una falacia. Como lo explique antes, la calle 4f estaba reglamentada por la señal de PARE, luego si mi poderdante circula a alta, media o baja velocidad, el automotor asegurado por La Equidad Seguros Generales O. C., debe detener la marcha, es su deber, es su obligación, así se lo impone la norma y la señal puesta en la vía.

Luego la alegación de la cita del artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, es vaga, es inane, ya que el asegurado de la aseguradora demandada tenía el deber legal de respetar la prelación que sobre la vía tenía el motociclista.

En conclusión, está plenamente demostrado que el conductor del vehículo de placas KER951 incurrió en una conducta típica, antijurídica y culpable, al desatender normas fundamentales del tránsito, configurando con ello el hecho generador del daño sufrido por mi representado. Esta omisión normativa, más allá de ser una infracción formal, representó una conducta de peligro objetivo que se materializó en un siniestro vial cuyas consecuencias fueron especialmente graves; Óscar Fernando Cuéllar Pinzón sufrió lesiones de tal magnitud que estuvo incapacitado por más de 122 días, con afectaciones que comprometieron significativamente su integridad física, salud y calidad de vida.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho que desestime en su integridad la excepción formulada por la parte demandada, y en su lugar acceda a las pretensiones de la demanda, declarando la responsabilidad de Ricardo Segura Albino de las lesiones causadas a mi representado, condenando solidariamente a los demandados al pago integral de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron ocasionados, conforme a las pruebas aportadas y los principios rectores del derecho de responsabilidad civil extracontractual.

2. Las denominadas **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS KER951** y **CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

Resulta, por lo menos, desconcertante el contenido de las excepciones planteadas por la doctora Nathalya. Al parecer, está actuando en nombre del conductor del que no tiene Poder, además que con base en circunstancias que no corresponden a los hechos del proceso que hoy nos ocupa. Esta afirmación se sustenta no solo en la ausencia de legitimación, sino en el tenor mismo del escrito de excepciones, el cual en nada se ajusta a la realidad procesal ni a los elementos probatorios que integran el expediente.

Debo reiterar, con firmeza, la lamentable conducta desplegada por Ricardo Segura Albino, quien con manifiesta imprudencia y desconocimiento de las normas de tránsito causó un daño grave y evidente a mi representado, Óscar Fernando Cuéllar Pinzón. Frente a esta realidad, resulta reprochable que, en lugar de asumir con responsabilidad las consecuencias de tal conducta, se pretenda exonerarlo mediante la formulación de excepciones que distorsionan los hechos, desnaturalizan las pruebas y desvían el debate jurídico. No puede considerarse legítima defensa técnica aquella que se sustenta en falacias, omisiones e intentos por ocultar la verdad material del proceso.

Esta estrategia defensiva, lejos de mostrar sensatez, objetividad o buena fe procesal, evidencia una actitud que ignora el dolor ajeno, la magnitud del daño causado y la responsabilidad que emerge de una conducción imprudente. Lejos de adoptar una posición constructiva, como lo sería el reconocimiento de los hechos, la proposición de fórmulas conciliatorias o incluso la aceptación de responsabilidad, se opta por una postura indolente, hostil e irrespetuosa hacia la víctima, lo que agrava aún más el perjuicio inicialmente ocasionado.

En este contexto, resulta imperativo resaltar que en el proceso obra prueba documental contundente que acredita la responsabilidad del conductor del vehículo de placas KER951. Me refiero al Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001394015, elaborado por el agente de tránsito que atendió el siniestro en primera instancia, en el que se consigna de forma clara y precisa la infracción cometida por Ricardo Segura Albino. En particular, el numeral 17 del informe, correspondiente al bosquejo topográfico, permite observar gráficamente que mi representado se desplazaba conforme a las disposiciones legales de tránsito, mientras que el conductor del vehículo demandado, omitió respetar la señal de “PARE” ubicada en la intersección, lo que generó el impacto.

La vía por la que transitaba mi representado contaba con mayor prelación, y el conductor del vehículo KER951, en lugar de detenerse para verificar la circulación, optó por cruzar de manera

imprudente, ignorando por completo la existencia de la motocicleta y provocando el accidente. Este hecho constituye la causa eficiente del siniestro y compromete de manera directa la responsabilidad del conductor y, por extensión, de todos los demandados solidariamente vinculados a la presente acción.

Dicha conducta infringe de forma flagrante el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), que dispone:

> "***COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN***. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*" Subrayado fuera del texto original.

Aunque en el hecho intervienen dos vehículos, es innegable que la actividad riesgosa determinante fue ejecutada por Ricardo Segura Albino, quien conducía un vehículo de gran tamaño y peligrosidad, y quien, además, desatendió por completo la señal de tránsito que lo obligaba a detenerse antes de atravesar o incorporarse a la vía. Tal conducta resulta aún más grave si se compara con la que podría atribuírsele, en forma meramente hipotética, a un motociclista como mi representado, cuya capacidad de causar un daño similar es notoriamente inferior.

La transcripción parcial de jurisprudencia por parte de la doctora Nathalya resulta inane si no se relaciona adecuadamente con los hechos y pruebas del caso concreto. En el presente proceso no existe prueba alguna que desvirtúe la responsabilidad del conductor del vehículo de placas KER951; por el contrario, todos los elementos de juicio disponibles convergen en demostrar de manera clara y categórica la culpa grave de dicho conductor, quien infringió normas esenciales de tránsito y causó un daño severo al demandante.

En este contexto, la responsabilidad del demandado debe ser evaluada desde la perspectiva de la realización de actividades peligrosas, conforme al artículo 2356 del Código Civil, que establece una presunción de culpa en tales casos. La doctrina y la jurisprudencia han señalado que, en situaciones como la presente, corresponde al demandado demostrar que no ha incurrido en culpa.

Según las alegaciones del togado hay concurrencia de culpas, es por ello que considero transcribir una aparte de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, que al respecto ha manifestado:

> *"(…) En el delito imprudente se sanciona la conducta que cause un resultado lesivo siempre que, siendo previsible, sea producto de la infracción al deber objetivo de cuidado. El juicio de reproche no recae sobre la acción en sí misma, sino en la forma en que se ejecuta, esto es, «infringiendo las reglas de cuidado propias de la actividad realizada, valga decir, los reglamentos de tránsito, las reglas de la experiencia propias de cada profesión u oficio —lex artis— y, si no las hay, las pautas de comportamiento social del hombre promedio. O creando un riesgo jurídicamente desaprobado a partir de la ejecución imprudente de una acción normalmente trivial.» (Cfr. CSJ SP2771-2018, rad. 46612) (…).*[1]

Ahora, relativo a la concurrencia de culpas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

> *"partiendo de la existencia de roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, así entonces, corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico"*[2]

De la misma forma, ha señalado:

> *"(…) siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las*

[1] Corte Suprema de justicia Sala de Casación Penal SP4035-2020
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Veinticuatro (24) de agosto de dos mil nueve (2009). Exp. 11001-3103-038-2001-01054-01

probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (..)" [3]

De lo anterior, puedo colegir que, existiendo concurrencia de culpas, deberá analizarse cada conducta por separado y determinar la intervención de cada uno de los inmersos en el evento, no obstante, analizando el presente asunto, es claro que la responsabilidad recae sobre Ricardo Segura Albino, sin duda alguna

Con fundamento en lo anterior, la concurrencia de culpas implica que la producción del accidente de tránsito se debió a la intervención del propio perjudicado, empero, debe probar la excepcionante de la concurrencia, que el actuar de la víctima fue determinante para la producción del accidente.

Por lo antes expuesto, de manera respetuosa a la Señora Juez considere estos elementos probatorios en su sentencia y que, en consecuencia, desestime la excepción presentada por la parte demandada, y acoja la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3. La denominada **IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.**

Es pertinente resaltar que, dentro del presente proceso, allegué como prueba documental una certificación de ingresos mensuales expedida por la contadora pública Alba Luz Rincón Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.407.793 de Zipaquirá y tarjeta profesional No. 105015-T. Dicha certificación fue debidamente acompañada de los respectivos soportes contables y financieros que la respaldan, a saber: una declaración extrajuicio rendida ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, la declaración de renta correspondiente al año gravable 2022, y los extractos bancarios pertinentes que permiten verificar la trazabilidad de los ingresos reportados.

Del análisis conjunto e integral de estos documentos se concluye con claridad que mi representado percibía un ingreso mensual promedio de seis millones de pesos ($6.000.000), producto de su actividad económica como propietario del establecimiento de comercio “Distribuidora de Belleza Mokka”, ubicado en la ciudad de Zipaquirá, actividad que desarrollaba de manera regular y que constituye su principal fuente de sustento.

Ahora bien, como consecuencia directa del accidente materia de este proceso, mi representado debió guardar una prolongada incapacidad médica de más de ciento veintidós (122) días, periodo durante el cual se vio totalmente imposibilitado para desarrollar su actividad comercial, lo que conllevó la suspensión total de sus ingresos ordinarios. Esta situación no solo se encuentra plenamente acreditada con el acervo probatorio obrante en el expediente, sino que además permite configurar, de manera concreta, el perjuicio económico sufrido por el demandante, el cual debe ser debidamente reconocido y cuantificado en la sentencia, a título de lucro cesante consolidado.

Vale recordar que este perjuicio se encuentra expresamente regulado en el artículo 1614 del Código Civil, el cual establece:

"la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Esta solicitud no solo es procedente en derecho, sino que está plenamente acreditada en el expediente con los certificados de ingresos y documentos médicos pertinentes, por lo que debe acogerse como parte integral del resarcimiento de los daños que sufrió mi representado:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de este tema, enseña:

"(…) El lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que,

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Nueve 2009, Ref: Exp. C-25899-3103-002-2002-00084-01

> *en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado. Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente. (…).*[4]

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es preciso reiterar que el lucro cesante corresponde a aquellos ingresos que una persona habría percibido en condiciones normales, de no haber mediado el hecho dañoso. Es decir, se trata de un perjuicio cierto y mensurable, representado por la disminución real en el patrimonio del afectado.

Para la tasación del lucro cesante consolidado hice uso de la formula financiera que ha pregonado la jurisprudencia, en la que las variables son los días de incapacidad, así como el salario mínimo para el día del accidente, así:

$$LCP = RA \times \frac{(1+i)^{n} - 1}{i}$$

Para ello es necesario saber:

- LCP = Lucro cesante pasado
- RA = Renta Actualizada
- i = Es la variable que se obtiene de dividir el 6% anual en los meses del año, y su valor es la constante **0,004867**.
- n = corresponde a los meses a liquidar a obtener el lucro cesante.

Ahora, para obtener RA, se despeja la fórmula $RA = \frac{VH \times I.F.}{I.I.}$

De donde, **VH = valor histórico**, se obtiene de incrementar al salario ingreso mensual de la víctima el 25%, que corresponde a factor prestacional. Operación que encuentra su fundamento jurídico en la resolución del Consejo de Estado, luego de incrementado se realizan las operaciones de los índices.

I.F., corresponde al índice de precios al consumidor del mes en que se realiza la liquidación, que puede ser la fecha de radicación de la demanda, y/o fecha de la reclamación.

I.I., índice de precios al consumidor de mes vigente de la fecha del hecho dañoso.

Una vez obtenido el resultado de esta operación, se le debe descontar el 25%, correspondiente a los gastos propios, que encuentran fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De esta forma obtuve la tasación por este perjuicio, al que denominé ***Lucro cesante consolidado***.

4. La denominada **EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES E IMPOSIBILIDAD SE SU RECONOCIMIENTO.**

En cuanto a los daños morales, es fundamental precisar que, dentro de la jurisdicción civil, no existe un baremo tarifado que establezca un monto fijo para la compensación de los daños morales, a diferencia de lo que sucede en la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido ampliamente que todo daño es resarcible, incluyendo el daño moral, el cual debe ser valorado en función de la magnitud del sufrimiento y la afectación padecida por la víctima y su núcleo familiar.

En el caso concreto, Oscar Fernando Cuellar Pinzón sufrió graves lesiones a raíz del accidente ocurrido el 4 de marzo de 2022. Han transcurrido más de tres años desde el siniestro, y pese a haber sido intervenido quirúrgicamente y recibido múltiples tratamientos médicos, aún presenta secuelas permanentes que han alterado de manera significativa su calidad de vida, sin que el

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. veinticuatro (24) de junio de dos mil ocho (2008). Ref: Exp. 11001 3103 038 2000 01141 01

perjuicio haya logrado consolidarse, esto es, que no se vislumbra que este cerca el momento en el que se pueda afirmar con grado de certeza que en el futuro Cuellar Pinzón no tendrá más padecimientos que puedan ser imputados al evento investigado.

Aun cuando ha sido sometido a varios procedimientos médicos, las afectaciones persisten, impactando no solo su bienestar físico, sino también su estabilidad emocional y autoestima.

En particular, las limitaciones funcionales derivadas de la fractura de la vertebra L1, L2 Y L3, que le impiden desempeñar con normalidad actividades física o rutinarias, afectando la movilidad, independencia y proyectos personales. Este sufrimiento trasciende el mero dolor físico, pues ha ocasionado estrés, ansiedad y un deterioro emocional continuo, configurando así un claro perjuicio moral que debe ser reparado.

En este sentido, la Corte constitucional ha dicho:

> *"(…) Bien sabido es que por fuerza de una larga y fecunda evolución jurisprudencial que inició la Corte hace setenta años (G. J. num. 1515 pág. 220), hoy en día es principio de vigencia indubitable en el ordenamiento nacional aquél de acuerdo con el cual, por mandato del artículo 2341 del Código Civil leído en consonancia con el primer inciso del artículo 2356 ibídem, todo daño es resarcible, aún el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque antijurídico a un interés que ante el derecho deba juzgarse digno de protección. En otras palabras, todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica representen menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras —evento en el que se dice que el daño es "material"—, o constituyan por el contrario, dichas consecuencias, lesión a los sentimientos de una persona y causa para ella "... de padecimientos de orden síquico ..." (G. J. T. CXIX, pág. 259), de inquietud espiritual y de agravio a sus íntimas afecciones, configurándose así el llamado "daño moral" que no por ser refractario a precisas apreciaciones pecuniarias, deja de admitir a la vez reparación; de aquí entonces que, aludiendo a este punto en concreto del fundamento mismo de la indemnización del daño moral y para responder a conocidos reparos que contra su reconocimiento se han formulado de vieja data, tenga dicho esta corporación que "... tratándose de estimar perjuicios que pueden llamarse morales, por no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado, se presenta el escollo de la indeterminación de la cuantía por falta de unidad de medida para su apreciación; pero ello no es motivo para desconocer el hecho de la reparación, aun cuando ésta sea difícil o imposible ...".*
>
> *"... En estos casos, insiste la Corte, debe buscarse una reparación pecuniaria que de alguna manera reemplace o permita reemplazar el bien perdido o el dolor sufrido, haciendo la pena menos sensible, abriéndole al querellante una nueva fuente de alivio y bienestar ..." (G. J. T. XXXI, pág. 83), lo que con claridad pone de manifiesto que la reparación, cuando de daños morales se trata, la identifica un sentido resarcitorio de significado especial que, para decirlo con palabras de un renombrado expositor (K. Larenz. Derecho de Obligaciones, Tomo II, pág. 69), consiste en "... proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida ...", concepto este que muestra cómo, a diferencia de la que por definición debe cumplir en la indemnización de perjuicios patrimoniales, la función que el dinero desempeña en el ámbito inherente a la reparación de aquella clase de agravios no es la de rigurosa equivalencia con vista en una determinada situación anterior que es preciso restablecer al estado que tendría de no haber acaecido el hecho que obliga a indemnizar, sino de razonable compensación para quien injustamente ha sido lesionado en sus intereses no patrimoniales."*[5]

Respecto al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que:

> *"…el perjuicio moral este refiere al dolor hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que, sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo* ***que éste no puede ser comunicado*** *en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.*
>
> *Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.*[6]

En consecuencia, la compensación solicitada por concepto de daño moral no solo se ajusta a la realidad de los hechos, sino que responde a un criterio de justicia para quienes han sido directamente afectados por el siniestro. Además, el Juez cuenta con discrecionalidad judicial para

[5] Sentencia 3382 de noviembre 25 de 1992
[6] Corte Suprema de justicia Sala de Casación Civil SC13925-2016

valorar la magnitud del daño y establecer una reparación adecuada, dentro de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

5. La denominada **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES.**

Es pertinente precisar que la normativa citada al final de la presente excepción, la cual hace parte del Código de Comercio, está dirigida exclusivamente al asegurado, es decir, en este caso, Ricardo Segura Albino, y no al demandante, quien no ostenta vínculo contractual alguno con la compañía aseguradora demandada. En consecuencia, no le son oponibles al actor las disposiciones comerciales que regulan las relaciones entre asegurador y asegurado, lo que torna improcedente cualquier intento de trasladar tales exigencias probatorias a la víctima del siniestro.

Ahora bien, frente al argumento esgrimido por la parte pasiva sobre la supuesta falta de pruebas, resulta necesario aclarar que tal afirmación carece de sustento. El hecho de que la apoderada de la aseguradora demandada haya optado por ignorar deliberadamente el acervo probatorio allegado al proceso y limitarse a hacer mención del mismo en escasas oportunidades y, además, con una interpretación errada y sesgada, no implica, en modo alguno, que esta parte no haya cumplido con el deber legal y procesal de sustentar sus afirmaciones con prueba válida, pertinente y conducente.

En efecto, la responsabilidad del conductor del vehículo de placas KER951 se encuentra plenamente acreditada mediante el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° A001394015, donde el agente de tránsito que atendió el hecho identificó, codificó y consignó como único responsable del siniestro al conductor del mencionado vehículo. A su vez, los daños derivados del accidente han sido demostrados de manera contundente mediante la historia clínica y los Informes Periciales médico forenses expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los que detallan las lesiones sufridas por mi representado, las intervenciones quirúrgicas practicadas, las incapacidades médicas prescritas, las secuelas funcionales y, en general, el proceso integral de atención médica al que debió ser sometido como consecuencia directa del hecho dañoso.

Por tanto, resulta evidente que esta parte procesal cumplió cabalmente con la carga de la prueba, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. En tal sentido, formulo un respetuoso llamado a la apoderada de la aseguradora demandada para que, en lugar de desconocer el material probatorio obrante en el expediente, realice un análisis objetivo y completo del mismo, con el rigor que exige la buena fe procesal y el respeto por los derechos de la víctima.

6. La denominada **LA INNOMINADA.**

Frente a esta excepción, solicito a la Señora Juez la desestime, por cuanto la misma carece de fundamento fáctico y normativo, ya que hace referencia a una situación hipotética, sin establecer en específico argumento alguno que permita presumir que existe alguna causal que impida el normal desarrollo del proceso, por lo cual se hace imposible determinar el tipo de caso que están planteando los demandados, y por lo mismo, no es apto para el presente asunto, pues admitirla equivaldría a vulnerar los derechos de la parte demandante por aceptar excepciones donde no se especifica su finalidad.

IV. CONTESTACIÓN A LAS EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA POLIZA AUTOPLUS No. 10014229

1. La denominada **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Los límites que estipulan en el contrato de seguros, está sujeto a la probanza que de ellos se dé en el proceso.

De ser cierta su función de aseguradora funcional, entonces, su tarea debería ser ponerse al frente del asegurado e indemnizar a la víctima, esa es la función del seguro, **NO NEGAR** la evidencia que la incrimina a ella y a su asegurado.

Si bien es cierto que, existe un límite contratado, de hecho, así lo exprese y consigne al redactar las pretensiones declarativas, tan bien lo es que por ministerio de la jurisprudencia la compañía de seguros debe indexar o actualizar el monto asegurado como una manera que el monto contratado no pierda valor adquisitivo con el transcurso del tiempo.

en el link Chrome extension://kdpelmjpfafjppnhbloffcjpeomlnpah/https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/15515/AtahualpaPerezAndres2014.pdf?sequence=1, según el cual

> *Por lo tanto, estando frente a un seguro de responsabilidad civil, podemos concluir que existirá una indexación de la suma asegurada, si al tiempo en que se produce el daño, existe un incumplimiento en cabeza de la aseguradora, en atender la reclamación del asegurado y siempre y cuando desde el momento de la reclamación y el momento del pago, haya habido una desmejora en la capacidad adquisitiva de la suma asegurada.*
>
> *Es decir, habrá lugar a la indexación del monto de la obligación a cargo de la aseguradora, solamente cuando la misma no haya sido pagada por la dentro del mes siguiente a haberse acreditado el derecho del asegurado o beneficiario en las condiciones contempladas en el artículo 1080 del Código de Comercio, y siempre que el devenir posterior, suponga una merma en la capacidad adquisitiva del monto de dinero en su oportunidad acreditado.*

En sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Señor Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, con fundamento en el artículo 1077 del Código de Comercio condeno de la siguiente manera:

> *"4. Es por ello que, atendiendo las cifras acordadas por las partes y las circunstancias que rodearon el devenir contractual, habrá de denegarse las excepciones propuestas por la aseguradora demandada y se ordenará pagar los conceptos relacionados con amparo de cumplimiento del contrato y garantía de calidad de los elementos, es decir, por el primero $90'000.000 (límite máximo a reconocer conforme al contrato de seguro) y por el segundo la cuantía de $58'128.798 (cantidad pedida en la demanda y acorde con el límite máximo asegurado).*
>
> *De conformidad con el artículo 1077 del Código de Comercio, sobre dicha cantidad se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima comercial permitida, desde el 4 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago."*

Concordante con lo antes expuesto, a manera de resumen ámbito jurídico en el link https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/nueva-jurisprudencia-sobre-el-reconocimiento-de-la-indexacion-en, trae un resumen de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-10291 2017 (73001310300120080037401), que dice:

> *La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia modificó la tesis jurisprudencial en la que afirmaba que el límite inicial para el reconocimiento de la corrección monetaria en demandas donde se solicitaba la rescisión del contrato por lesión enorme partía desde la fecha del negocio para la restitución de sumas que debía hacer el vendedor, pero desde la data de la demanda para completar el justo precio por el comprador, si deseaba mantener el contrato.*
>
> *En esta oportunidad, la Sala consideró adecuado adoptar el planteamiento según el cual **esa corrección debe reconocerse para las cargas de ambas partes desde la celebración del contrato,** que es cuando, en condiciones normales, se pacta el precio impugnado y se ejecutan las obligaciones.*
>
> *Para el alto tribunal, hay varias razones de equidad que impiden ver el mantenimiento del valor real de la moneda como un lucro o interés (puro), que caiga en las restricciones que en materia de frutos e intereses establece el artículo 1948 del Código Civil, desde la fecha de la demanda o como una sanción.*
>
> *En efecto, explicó que la corrección monetaria o indexación es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual, o similar, al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado o debió pagarse el justo.*
>
> *Por eso debe atenderse que el cumplir estas sin ese mecanismo impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias es necesario que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

> *A su juicio, no puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, para aquellos casos en los que se aduce la lesión enorme (M. P. Aroldo Wilson Quiroz).*

De acuerdo al cuadro de amparos obrante en el escrito que ocupa en este momento nuestra atención, es claro que Oscar Fernando tiene derecho a todos los amparos allí enlistados, debidamente actualizados.

Por lo brevemente expuesto de manera comedida solicito a la Señora Juez, se sirva negar la prosperidad de esta y todas las excepciones propuestas por la aseguradora, en su lugar acoger la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. La denominada **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Esta alegación en sí mismo no representa una excepción, pues de ser cierto que hay afectación de la cobertura por reclamaciones anteriores o por procesos en curso, debió probar de manera eficiente su dicho, esto es, demostrar quien o quienes están pretendiendo una indemnización que de prosperar podría afectar el monto contratado en el amparo afectado con ocasión de la decisión adversa a la defensa de la aseguradora, y, por ende, la indemnización que por derecho les corresponde a mis mandantes, posiblemente se vería reducida.

Dicho lo anterior, es claro que es el 100% del monto contratado está disponible para indemnizar a las demandantes en la presente acción sin perjuicios de otras condenas; ahora, si luego de la actualización del monto asegurado, y llegase a faltar dinero para atender la condena, el faltante deberá ser cubierto por los otros demandados, toda vez que se debe garantizar la reparación integral de conformidad con la jurisprudencia y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

No se debe olvidar que el monto contratado y vigente para el 4 de marzo de 2022, debe ser actualizado al momento de la sentencia, ya que el valor del amparo se debe garantizar que no pierda poder adquisitivo, por ello corresponde al fallador la actualización correspondiente al momento de proferir sentencia, incluso en segunda instancia.

3. La denominada **SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.**

Solicito al Despacho que esta excepción sea desestimada por cuanto la misma hace referencia al artículo 1602 del Código Civil, el cual indica:

> *"LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Dicho lo anterior, es claro que una vez a la Señora Juez tome una determinación respecto al presente asunto, lo hará de conformidad con las normas preexistentes, incluyendo, lo pactado en el contrato, pues de no ser así estaría ante una vulneración de los derechos de las partes al no tener en consideración el debido proceso.

Ahora, en el extenso escrito de las excepciones no avizoro que la aseguradora haya alegado y arrimado prueba alguna tendiente a demostrar

> *siempre y cuando se cumplan las condiciones y exigencias legales y contractuales del referido contrato, así como el asegurado no haya incurrido en violación de ninguna de las condiciones generales y particulares del mismo, del ámbito comercial que lo rige, así como no se encuentre inmerso en exclusiones o prohibiciones referidas en las condiciones de la póliza ya referenciada*

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a la Honorable Juez que desestime la excepción planteada por la defensa, reconozca y declare la plena responsabilidad de los demandados y profiera sentencia condenatoria, ordenando el pago de una indemnización integral a favor de las demandantes. Este resarcimiento resulta imprescindible para mitigar en alguna medida el daño irreparable sufrido por los demandantes como consecuencia de la conducta negligente, imprudente y contraria a derecho del conductor del taxi involucrado en este accidente.

4. La denominada **PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.**

Sea lo primero poner de presente que, con la presente demanda, el mandante no pretende enriquecerse sin justa causa como lo presenta la togada en las diferentes excepciones propuestas. De prosperar la totalidad de las pretensiones materiales de la demanda, que ascienden a la suma de $55.607.248, estoy seguro que Oscar Fernando no quedaría millonario, y los demandados no quedaran pobres.

La Señora Juez Diecinueve (19) del Circuito de Bogotá, en la Providencia calendada 24 de septiembre de 2020, expediente N° 110014003068 2018-00609-01, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en cuya Providencia respecto del enriquecimiento sin justa causa expuso:

> ***"De los presupuestos del enriquecimiento sin causa***
>
> *El enriquecimiento sin causa* ***se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona****, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.*
>
> *El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual "cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece* ***"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios", en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado****.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro". Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la misma.*
>
> *En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, señaló:*
>
> ***"Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:***
>
> *"1º* ***Que exista un enriquecimiento****, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *"2º* ***Que haya un empobrecimiento correlativo****, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *"Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*
>
> ***"Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido****, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.* Negrilla y subrayado por fuera del texto.
>
> *"El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*
>
> *"3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*
>
> *"En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

"4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

"Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley"

De forma que, corresponde a la doctora Nathalya probar todos y cada uno de los elementos contenidos en el aparte transcrito de la sentencia. Petición que hago en razón a que observo que alega enriquecimiento sin justa causa sin demostrar los elementos del mismo.

Diferente es que la respetable togada en su sentir considere que no hay lugar a indemnizar a la víctima en debida forma, pese a las graves lesiones que sufrió en su humanidad, producto de la violación del deber objetivo de cuidado del conductor Ricardo Segura Albino.

Ahora, la excepción es reiterativa, en la alegación que la condena debe ser hasta el monto contratado, lo que es claro para este togado, pero ello no descarta la actualización del monto contratado

En conclusión, la insinuación de enriquecimiento sin justa causa contra el demandante, carece de fundamento sólido. La demanda no busca un beneficio desproporcionado sino una justa compensación por los daños sufridos, los cuales ascienden a una cantidad que no enriquece a mi representado ni empobrece a los demandados, y si así fuese, sería total responsabilidad de éstos por dejar al volante de un bus de gran tamaño a un irresponsable, que va por la vía lesionando personas.

5. La denominada **AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.**

La redacción de la excepción resulta inane toda vez que en la demanda no he solicitado al fallador que decrete la solidaridad de la compañía de seguros demandada, ya que es claro para este togado que la vinculación de esta al proceso es en razón al contrato de seguros celebrado con el titular del automotor de placas KER951, en la que debe comparecer al proceso en virtud de la citada relación contractual suscrita, que por la redacción de la contestación de la demanda, y por los anexos allegados, es cierta, es real, y estaba vigente para el 4 de marzo de 2022.

Diferente es que en las pretensiones declarativas pedí que todos los demandados, incluida la aseguradora sea obligada al pago de la indemnización que, por ministerio de la ley, y de lo probado en la etapa correspondiente, le corresponden a Oscar Fernando en su calidad de víctima directa.

6. La denominada **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS.**

El artículo 1131 de la misma codificación, dice

"Artículo 1131 del Código de Comercio. Ocurrencia del siniestro
En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

Partiendo del hecho cierto que el termino de prescripción para la víctima, es decir, mi poderdante, empieza a contarse desde el momento que ocurrió el evento dañoso; en el caso de marras, el 4 de marzo de 2022.

Y que el Artículo 1081, dice:

> ***"Artículo 1081 del Código de Comercio. Prescripción de acciones***
>
> *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> *La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*
>
> ***La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho***. Subrayado y negrilla por fuera del texto.
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes."*

La **Sentencia T- 662/13, de fecha 23 de septiembre de 2013,** correspondiente a una acción de tutela impetrada por la señora Mery Montoya de González contra Liberty Seguros S. A., en la que el Magistrado Ponente **Luis Ernesto Vargas Silva**, estudio y definió las prescripciones del transcrito artículo 1081 del C. Co., de cuyas resultas puedo concluir lo antes afirmado.

A continuación, transcribo algunos pequeños apartes o extractos, para mayor comprensión.

> *"La prescripción ordinaria tiene como principal propósito proteger los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces[50]) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Esto significa que* ***mediante esta modalidad de prescripción, el Código de Comercio quiso dotar de mayores garantías a los legitimados para ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro***[51]*. Si el efecto de la prescripción es crear una consecuencia desfavorable a quien teniendo las posibilidades de ejercer un derecho o una acción*[52]*, transcurrido determinado tiempo no lo hizo, en este evento la voluntad del legislador no fue castigar a quien ni siquiera conocía que tiene el derecho o quien por su condición no podría presentar la reclamación."*

Continua la sentencia

> *"Por otra parte, el propósito de la prescripción extraordinaria en el contrato de seguro es diferente. Su finalidad ya no tiene en cuenta consideraciones subjetivas.* ***El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido****. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo.* ***Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro.***
>
> *Con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las diferencias que existen entre los tipos de prescripción. De esta manera, la prescripción ordinaria se diferencia de la extraordinaria, principalmente, por dos aspectos puntuales. Por un criterio subjetivo "relacionado con el conocimiento, real o presunto, que se tenga de la ocurrencia del siniestro"***[55]** ***y el otro objetivo, "que tiene que ver con la capacidad para hacer efectivo el reconocimiento del siniestro y el pago de la indemnización pretendida****, sin que ello impida que corran de modo simultáneo, como en efecto puede suceder"***[56]***. De acuerdo con ello, debe identificarse el tipo de sujeto y su condición para verificar cuál de estos términos le es aplicable.*
>
> *"[l]as dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva;* ***la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció*** *(…) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (…)* ***La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas****, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (…) El término de la ordinaria es de sólo dos años* ***y el de la extraordinaria se extiende a cinco****, 'justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas' (…) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure"* subrayado y negrillas por fuera del texto.

La lectura de la sentencia me lleva a la conclusión cierta que la prescripción ordinaria de dos años en el contrato de seguros procede en aquellos casos en los que el asegurado formalmente requiere a la aseguradora para que, en virtud del contrato suscrito, entre a indemnizar al tercero afectado. Así las cosas, los dos años empiezan a contar a partir del momento en que la

aseguradora recibe la reclamación formal por parte del asegurado, sin importar cuanto tiempo haya pasado desde la ocurrencia del siniestro, petición que se puede extraprocesal o procesal.

En el caso de la prescripción extraordinaria, tiene establecido la norma (artículo 1081 del Código de Comercio.) que es de cinco (5) años, empieza a contarse desde el momento en que ocurre el siniestro y aplica para todas las personas que hayan sufridos perjuicios y crean que tienen derecho a reclamar por estos.

Para esta parte procesal es claro que, en razón a la relación contractual existente entre Ricardo Segura Albino., propietario del vehículo de placas KER951, con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., para el 4 de marzo de 2022, según la cual la primera de estas, tenía suscrito un contrato de seguro para su automotor con la segunda, en el que se encuentra contratado el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

La existencia del contrato de seguro habilita a mi poderdante a reclamar a la aseguradora el resarcimiento de los daños causados, dentro de los siguientes cinco años a la ocurrencia del siniestro; esto es, entre el 4 de marzo de 2022 y hasta el 4 de marzo de 2027, acción directa en contra de la aseguradora que faculta el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En línea con lo anterior, considero importante precisar que el 28 de julio de 2022, presenté reclamación formal de los perjuicios causados a mi mandante, que dieron origen al presente proceso, es por ello que la respuesta de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo., fue ofrecer $5.000.000 y, además, radiqué la presente acción el día 28 de noviembre de 2024, es decir no habiendo pasado ni siquiera tres años luego del hecho dañoso.

De lo dicho, es claro que no ha operado la prescripción extraordinaria del contrato de seguros consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, adicional que la aseguradora tenía conocimiento del hecho dañoso, sabia de la existencia de la víctima como de las pretensiones que presente en nombre de la aquí demandante, entonces eran extraprocesales. De lo anterior da fe el escrito de reclamación obrante en los anexos de la demanda, y, que fue aceptado por esta pasiva en la contestación de los hechos.

En consecuencia, interpuse la demanda dentro el término que rige para el caso de marras, esto es, dentro de los cinco años que la ley estipula.

Con base en los argumentos expuestos muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva negar la prosperidad de la presente excepción, y en su lugar acoger todas las pretensiones de la demanda.

7. La denominada **EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.**

Frente a esta excepción, solicito a la Señora Juez la desestime, por cuanto la misma carece de fundamento fáctico y normativo, ya que hace referencia a una situación hipotética, no establece argumento alguno que permita inferir que existe alguna causal que impida el normal desarrollo del proceso o que afecte el derecho de defensa de la demandante, por lo que admitirla equivaldría a vulnerar los derechos de la actora por aceptar excepciones sobre las cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta los fundamentos expuestos solicito a la Señora Juez declarar **NO** prosperas las excepciones propuestas por la doctora Nathalya Lasprilla Herrera, apoderada de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, por cuanto las mismas no se ajustan a derecho, se basan en apreciaciones subjetivas que terminan en conclusiones hipotéticas, como consecuencia de ello reconozca de manera favorable todas las pretensiones del libelo demandatorio.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Certificado de accidentes del vehículo de placas KER951 expedido por la secretaria Distrital De Movilidad.

2. TESTIMONIAL

Solicito que se señale fecha y hora para que bajo la gravedad de juramento la siguiente persona declare sobre los hechos objeto de la presente demanda:

- **ANDERSON MONTOYA CHALA**, mayor de edad, patrullero de tránsito, que elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A001394015, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.094.895.901 y placa institucional N° 105582, adscrito a la Policía Metropolitana de Tránsito de Bogotá.

  El objeto de la prueba es que el testigo deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el conste sobre en el levantamiento del Informe Policial de Accidentes de Tránsito N° A001394015, el 4 de marzo de 2022.

  El testigo puede ser notificada en la carrera 36 N° 11 – 62, o en el correo electrónico: mebog.e30@policia.gov.co

3. REITERACIÓN DE LAS PRUEBAS.

De manera comedida solicito al Juzgado se sirva decretar todas y cada una de las pruebas solicitadas en el libelo genitor, como las pedidas al descorrer las excepciones propuestas por los otros demandados.

4. COADYUVO.

Manifiesto al Despacho que coadyuvo todas y cada una de las pruebas solicitadas por la doctora Nathalya Lasprilla Herrera, apoderada de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

5. DECLARACIÓN DE PARTE

De manera respetuosa solicito al Despacho que, en audiencia pública que tendrá lugar en la fecha y hora que su Señoría señale, rinda declaración de parte de Oscar Fernando Cuellar Pinzón

En estos términos descorro las excepciones propuestas por este demandado. De manera respetuosa y comedida solicito a Su Señoría se sirva negar la prosperidad de cualquiera de las excepciones propuestas, y en su lugar acoger todas las pretensiones de la demanda.

De la Señora Juez.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 de Bogotá
T. P. 167.242 del C.S de la Judicatura
e-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com
proyectó DSAM